



EXPEDIENTE:

CDHEC/1/2016/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria y Retención Ilegal, Violación al Derecho a la Integridad y a la Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones y Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su Modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

AGRAVIADOS:

Q1, Q2 y AG.

AUTORIDAD:

Fuerza Coahuila.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 16/2018

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 9 de agosto de 2018, en virtud de que la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/1/2016/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



I.- HECHOS

PRIMERO.- El 4 de julio de 2016, ante la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, compareció el Q1, a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos y a los de su esposa Q2 e hijo AG, atribuibles a elementos de Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad, los cuales hizo consistir textualmente en los siguientes:

".....Que con fecha 02 de julio del año en curso, siendo las 4:17 horas de la tarde, llegamos a la casa de mi suegro, que se encuentra en la de la colonia X dos de esta ciudad e iba acompañado de mi esposa de nombre Q2, de mi primo T1 y su esposa E1, así como de mi menor hijo de X años de edad, y nos estábamos bajando de la camioneta de mi suegro, cuando en eso se acercan tres unidades de la denominada "Fuerza Coahuila", y se acerca un oficial de complexión robusta, moreno, de aproximadamente 1.70 metros de estatura y quien tenía una X en la nariz, y me pide que le sople, por lo que me dice que traigo aliento alcohólico y que me va a llevar detenido, yo no opongo resistencia y me pone las esposas, en eso se acerca mi esposa y mi hijo de X años y le pregunta ella que porque me lleva detenido y adonde me va a llevar si no vengo tomando, contestándole que me iba a llevar al "bote", por lo que mi esposa saca su celular y empieza grabar diciéndoles que no fueran abusones y dicho oficial le da un golpe mi hijo en el pecho y le dice que se quite, aventándolo y cayendo mi hijo en la banqueta, por lo que al ver esto trato de tomar a mi hijo, pero me comienzan a golpear el oficial y otros cinco más elementos, propinándome golpes en la cara, en el brazo izquierdo y en la espalda, subiéndome a la caja de la camioneta identificada con el numero X y dándome una patada en la cara uno de los oficiales, además de choques eléctricos con una lámpara que me pusieron en la pierna izquierda y al lado izquierdo del abdomen, luego este mismo oficial que es de complexión robusta y de mediana estatura, de tez aperlada y peinado para atrás, se va contra mi esposa asegurándola subiéndola a la cabina de la unidad y le quito el celular, trasladándonos a las celdas de la Policía Estatal frente al Gimnasio Municipal y ahí nos pusieron en diferentes celdas, sin leernos nuestros derechos y nos dijeron que íbamos a quedar detenidos por lesiones y resistencia particular, burlándose uno de los oficiales, el mismo del lunar, quien se acerca a mi celda y me dice que no sabía con quién me había metido, que me iba a denunciar por las lesiones y que me



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

iba a sacar una "feria", manteniéndonos en dichas celdas sin dejarnos hablar por teléfono con nadie, y como tenían el celular de mi esposa se lo formatearon quitándole toda la información y borrando los videos que ella había logrado grabar del momento en que me detuvieron, así las cosas como a las nueve de la noche nos trasladan a las celdas de la comandancia municipal y nos ponen a disposición del Ministerio Publico en Turno, quedando detenidos por lesiones y resistencia a particulares, por lo que permanecemos toda la noche, siendo hasta el día siguiente domingo 03 de julio que pagaron mi fianza de 3,700 pesos y me dejaron salir, sin embargo mi esposa se quedó detenida por el delito de lesiones, permaneciendo en este momento todavía en la celdas municipales. Cabe mencionar que no obstante que los oficiales borraron los videos del celular de mi esposa, logre recuperar dos videos de cómo ocurrieron los hechos y que fueron tomados por los vecinos del lugar que presenciaron los hechos, los cuales traeré a esta Comisión como prueba de mi dicho; agregando además que a raíz de los golpes que me dieron las puntas de los dedos de mi mano izquierda están dormidos, temiendo que me hayan ocasionado alguna lesión interna, además de tener dolor en mi costado izquierdo y en mi cabeza en el lado derecho a un lado de la oreja y en la parte de atrás de la cabeza arriba de la nuca; además no sé qué consecuencia tenga el golpe que le dieron a mi menor hijo, quien traía un moretón en su pecho del lado izquierdo y que apenas vamos llevar a consultar....."

SEGUNDO.- El 5 de julio de 2016, ante la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, compareció Q2, a efecto de ratificar la queja interpuesta por su esposo Q1, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....Que ratifica en todas y cada una de sus partes la queja presentada por mi esposo Q1, agregando que además de lo manifestado, que una vez que me suben a la cabina de la patrulla esposada, el Oficial me empieza a trasculcar en mis ropas y me saca el celular que yo traía dentro del pantalón entre mis pantaletas y la malla, estrujándome de mis brazos con fuerza dejándome moretones y dándome un "chicharrazo" en la pierna derecha; cabe señalar que en ese celular yo traía el video donde había grabado todo lo que habían hechos estos oficiales desde el momento en que esposan a mi marido y luego empujan a mi hijo de nombre AG, una vez que logra quitarme el celular, el oficial se va para la parte de delante



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de la cabina de la camioneta me empieza a amenazar, diciéndome que no sabía con quién me había metido y que no sabía lo que me iba a pasar, en ese momento su compañero de patrulla le dice "ya la están regando, yo no voy a consignar, ustedes háganlo" y detiene la patrulla bajándose y se sube en otra unidad que venía tras de nosotros la que hoy sé que es la unidad X, por lo que llega otro oficial que es el que sigue conduciendo, quiero mencionar que ese oficial que se veía más consciente de los hechos que estaban cometiendo, me decía que no me preocupara siendo este de complexión delgada, de estatura mediana, de tez blanca y cabello claro, así las cosas al llegar a las instalaciones de la Fuerza Coahuila me dan dos hojas escritas y me dicen que firme ahí, sin decirme cual era el contenido de dichos papeles, por lo que yo les digo que no voy a firmar nada y me dicen que eso es un delito si no firmo, yo me asusté mucho y solo firme una hoja sin leer su contenido, así las cosas transcurrió el tiempo y nos trasladan a la Comandancia Municipal y ahí me baja de la unidad ahora una mujer policía y es la que me pone a disposición, sin decirme cual era el motivo de mi detención, permaneciendo en las celdas Municipales por 48 horas ya que no podía pagar mi fianza porque estaba consignada, una vez que salgo me entregan mis pertenencias entre ellas el celular que me habían quitado desde un principio de mi detención mismo que ya no traía ninguna información y obviamente ningún video....."

Por lo anterior, es que los quejosos solicitaron la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos, la cual mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja interpuesta por Q1, el 4 de julio de 2016 y ratificada por Q2 el 5 de julio de 2016 en la que reclamaron hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos y a los de su hijo AG, anteriormente transcritas.

SEGUNDA.- Acta circunstanciada de 4 de julio de 2016, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se hicieron constar las lesiones que presentaba el quejoso Q1, diligencia que textualmente refiere lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....Excoriación en mejilla izquierda circular en forma irregular.- Excoriación región auricular baja lado izquierdo de aproximadamente 2 cm de diámetro.- Excoriación en área de mentón.-Excoriación en región esternocleidomastoidea izquierda.-Equimosis en cara anterior de brazo izquierdo en tono morado verdoso.-Excoriación en cara anterior del puño izquierdo.- Excoriación en cara posterior del puño derecho....."

TERCERA.- Acta circunstanciada de 4 de julio de 2016, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se hicieron constar las lesiones que presentaba el menor agraviado AG, diligencia que textualmente refiere lo siguiente:

".....Equimosis en forma irregular de aproximadamente 2 centímetros de diámetro en región pectoral izquierda.- Excoriaciones leves en centro de la región corporal en forma de rasguños....."

CUARTA.- Acta circunstanciada de 5 de julio de 2016, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se hicieron constar las lesiones que presentaba la quejosa Q2, diligencia que textualmente refiere lo siguiente:

".....Equimosis en cara anterior de brazo derecho.- Equimosis en cara externa del brazo derecho.-Equimosis leve en cara externa de antebrazo.- Equimosis leve en cara externa del brazo izquierdo.- Equimosis leve en cara externa del antebrazo izquierdo....."

QUINTA.- Mediante oficio CES/UDH/---/2016, de 8 de agosto de 2016, A1, Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad, rindió informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja al que adjuntó los siguientes documentos: oficio sin número, de 11 de julio de 2016, suscrito por Primer Comandante A2, Director del Agrupamiento de la Policía de Proximidad Social; tarjeta informativa, de 11 de julio de 2016, suscrita por A3, Segundo Comandante de Fuerza Coahuila Agrupamiento de Proximidad Social, Estación de Policía Región Sureste; Informe Policial Homologado, de 2 de julio de 2016, suscrito por el agente A4 mediante el cual pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de la Unidad de Investigación de Delitos con Detenido a los quejosos Q1 y Q2, documentos que textualmente refieren lo siguiente:

Oficio CES/UDH/---/2016, de 8 de Agosto de 2016, suscrito por A1, Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad:

".....Que atendiendo a sus requerimientos, se solicitó información a la Coordinación General de Fuerza Coahuila, misma que remite informe rendido por el Director del Agrupamiento de la Policía de Proximidad Social, 1er Cmte. A2, del cual se advierte, que en el marco de sus funciones propias de Seguridad Pública, establecidas por mandato constitucional en los artículos 21 y 108 de nuestra Carta Magna, elementos adscritos al Agrupamiento de la Policía de la Proximidad Social, al transitar por la calle X, del X, observaron a dos personas sobre la banqueta, por lo que los elementos se acercaron al domicilio marcado con el número X, y en ese momento una de las personas se introdujo en el domicilio, quedando solo una al exterior, el cual se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes, acción que actualiza el supuesto establecido en el artículo 43 fracción II del Reglamento de bando de Policía y Buen Gobierno vigente en el Estado para el Municipio de Saltillo, motivo por el cual los elementos llevaron a cabo la detención del Q1, una vez que se encontraba arriba de la unidad X, este empezó a insultar golpear a los elementos, por lo que se hizo uso de la fuerza para neutralizarlo, de igual manera se acercó una persona del sexo femenino quien se identificó como la esposa del ya asegurado, misma que forcejeó con los elementos, por lo que se procedió a realizar el traslado de ambos a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, tal como consta en el Informe Policial Homologado registrado bajo el folio X.

En virtud de lo anteriormente referido, es de manifestarse que no se observa acción u omisión alguna cometida por elementos adscritos a esta Comisión Estatal de Seguridad que de algún modo vulnere los derechos humanos de persona alguna....."

Oficio sin número, de 11 de julio de 2016, suscrito por el Primer Comandante A2, Director del Agrupamiento de la Policía de Proximidad Social:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....Me permito remitir a usted, tarjeta informativa enviada por el A3, Encargado de la Estación de Policía de la Región Sureste, en el cual remite copia del SIGI No. X, dictámenes médicos y actas que se elaboraron en la detención de las personas antes mencionadas....."

Informe Policial Homologado, folio X de fecha 02 de julio de 2016 suscrito por el agente A4:

".....POR MEDIO DEL PRESENTE NOS PERMITIMOS INFORMAR A USTED QUE SIENDO LAS 17:10 HORAS DEL DÍA DE HOY AL EFECTUAR OPERATIVO EN COLONIAS CONFLICTIVAS SOBRE EL X, A BORDO DE LAS UNIDADES CRP X, X Y X DEL AGRUPAMIENTO DE PROXIMIDAD SOCIAL DE FUERZA COAHUILA Y AL TRANSITAR DE NORTE A SUR POR LA CALLE X VISUALIZAMOS A DOS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO AFUERA DE UN DOMICILIO SOBRE LA BANQUETA Y AL ARRIBAR AL DOMICILIO MARCADO CON EL NÚMERO X, NOS PERCATAMOS QUE AL ARRIBAR AL LUGAR SE INTRODUJO UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO AL DOMICILIO QUEDANDO ÚNICAMENTE UNA PERSONA EN EL EXTERIOR EL CUAL SE ENCONTRABA INGIRIENDO BEBIDAS SIENDO ESTA UNA CERVEZA ABIERTA DE LA MARCA CORONA DE 940 ML. POR LO QUE PROCEDIMOS COMUNICARLE QUE EL INGERIR BEBIDAS ENBRIAGANTES EN LA VÍA PÚBLICA ES UNA FALTA ADMINISTRATIVA PROCEDIENDO Y DANDO LECTURA A SUS DERECHOS A LAS 17:15 HORAS, A ASEGURAR Y MANIFESTÁNDOLE EL MOTIVO DE SU DETENCIÓN POR INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES EN VÍA PÚBLICA, POR LO QUE FUE TRASLADADO A LA UNIDAD X Y YA ESTANDO ASEGURADO EMPEZÓ A INSULTAR Y GOLPEAR A LOS ELEMENTOS POR LO QUE SE TUVO QUE NEUTRALIZAR Y HACIENDO USO DE LA FUERZA, ARRIBO UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUIEN SE IDENTIFICÓ COMO ESPOSA DEL YA ASEGURADO, QUIEN POR LA PARTE DE ATRÁS DEL SUBOFICIAL A5 QUISO SUSTRAR EL ARMA CORTA DEL ELEMENTO Y DE IGUAL FORMA LA PERSONA ASEGURADA INTENTO SACAR DE LA FORNITURA UN ARMA BLANCA, Y EN EL FORCEJEO LESIONARON AL SUBOFICIAL A5 A LA ALTURA DE LA MUÑECA IZQUIERDA, Y YA ESTANDO NEUTRALIZADO PROCEDIMOS A TRASLADARNOS A LA CÁRCEL PÚBLICA, EN EL TRAYECTO SE INTENTA BAJAR DE LA UNIDAD POR LO QUE PROCEDIMOS A DETENER LA MARCHA DE LA UNIDAD LLEGANDO NUEVAMENTE MÁS GENTE FAMILIARES Y VECINOS PARA TRATAR DE LIBERAR AL DETENIDO A SU VEZ AGREDIÉNDONOS NUEVAMENTE FÍSICA Y VERBALMENTE, SUBIENDO UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO A LA CAJA DE LA UNIDAD DICHIENDO QUE



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

ELLA SE IRÍA CON SU ESPOSO, INFORMANDO LO ANTERIOR A LA CENTRAL DE RADIO, POSTERIORMENTE TRASLADÁNDONOS A ESTA ESTACIÓN PARA DICTAMINAR A LAS PERSONAS DETENIDAS Y AL ELEMENTO LESIONADO, Y LA ELABORACIÓN DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO Y SER PUESTO A DISPOSICIÓN ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE....."

Dictamen de integridad física practicado al quejoso Q1, de 2 de julio de 2016, por A6, de la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores de la Secretaria del R. Ayuntamiento de Saltillo, con hora de aplicación 21:22 horas, textualmente con el siguiente resultado:

".....se hace constar haber realizado el examen de integridad física al(a) Q1 de X años de edad el cual presenta:

SIN INTOXICACIONES

LESIONES:

TIPO.- CONTUSIONES.- LUGAR.- HEMICARA IZQUIERDA.- OBSERVACIONES RUNCUNDEZ SIMPLE.

SEÑAS PARTICULARES:

TIPO.- LUGAR.- OBSERVACIONES.-

Presenta huellas de Violencia: SI

OBSERVACIONES: EBRIEDAD INCOMPLETA..."(SIC)

Dictamen de integridad física practicado a la quejosa Q2, de 2 de julio de 2016, por el A6, de la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores de la Secretaria del R. Ayuntamiento de Saltillo, con hora de aplicación 21:24 horas, textualmente con el siguiente resultado:

".....se hace constar haber realizado el examen de integridad física al(a) Q2 de X años de edad el cual presenta:

SIN INTOXICACIONES

LESIONES:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

TIPO.- EQUIMOSIS.- LUGAR.- BRAZO DERECHO.- OBSERVACIONES DOLOR A LA MOVILIZACION

SEÑAS PARTICULARES:

TIPO.- LUGAR.- OBSERVACIONES.-

Presenta huellas de Violencia: SI

OBSERVACIONES: SOBRIJO, NO TOXICO....."

SEXTA.- Acta circunstanciada de 6 de septiembre de 2016, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del quejoso Q1 a efecto de desahogar la vista del en relación con el informe rendido por la autoridad, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....No estoy de acuerdo con el informe que rindió la Autoridad ya que de las mismas constancias se desprenden las contradicciones en que incurren al momento de señalar cómo detuvieron a mi esposa ya que el A2 menciona que al acercarse mi esposa y forcejear con los oficiales se procedió a realizar el traslado de ambos en el mismo momento, sin embargo en el parte informativo rendido por el oficial A7 este señaló que mi esposa llega a la unidad más adelante y se sube voluntariamente a la caja de la misma para acompañarme, contradiciéndose también entonces en dicho parte ya que señala que mi esposa opuso resistencia y que por eso se puso a disposición del Ministerio Público; por otra parte ellos afirman en su parte informativo que la hora de detención fue a las 17:10 hrs y que nos trasladan inmediatamente a la Comandancia para dictaminarnos, sin embargo de la lectura del dictamen médico indica que se nos dictaminó hasta las 21:11 horas, lo que corrobora mi dicho en el escrito de queja en el sentido de haber permanecido entre 4 y 5 horas en su estación incomunicados, agregando además al informe rendido una hojas donde supuestamente se me leen mis derechos y que supuestamente me negué a firmar, cuando en realidad en ningún momento se me dio lectura a ese documento, aparte en las constancias que exhiben no aparece el llenado de los requisitos mínimos como son los generales de mi esposa, sin embargo esto no se tomó en cuenta y se le pone a disposición del Ministerio Público; dejando en este acto disco con cuatro videos de los cuales tres de ellos se refieren al momento de la agresión y uno más del día siguiente en que siguen



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

rondando el domicilio que es de mi suegra y donde ocurrieron los hechos, además de traer a los testigos de mi intención a más tardar el día lunes o martes de la próxima semana ya que están trabajando y necesitan ajustar sus horarios.....”

SÉPTIMA.- Acta circunstanciada de 6 de septiembre de 2016, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se hizo constar la descripción de los videos presentados por el quejoso Q1, diligencia que textualmente refiere lo siguiente:

“.....Que a efecto de investigar los hechos de queja del expediente CDHEC/1/2016/---/Q, iniciado por la queja interpuesta por Q1, procedo a reproducir el disco compacto que me es presentado por el quejoso y cuyo contenido consta de (4) cuatro grabaciones de video. Por lo que procedo a reproducir el video identificado con el número (1) apreciándose que es un video de 1.18” (un minuto dieciocho segundos), donde en principio aparecen dos unidades de Fuerza Coahuila, identificadas como unidad X y X, viendo tres elementos conversando con unas personas sin apreciarse quiénes son y sobre que hablan, sin embargo se escuchan dos voces en el video una de ella pertenece al quejoso y la otra es una voz femenina, observándose que se retiran las unidades y es cuando se logra apreciar que son 4 en total. El video identificado con el número (2) tiene una duración de 1:14” (un minuto catorce segundos), donde se identifica al quejoso sobre la unidad de Fuerza Coahuila identificada con el número X, y donde esta esposado a la caja de la camioneta con su brazo derecho, se escuchan gritos de personas del sexo femenino pidiendo que lo suelten, sin embargo se aprecia donde el quejoso es golpeado en el rostro en diversas ocasiones por el elemento que aparece atrás de él, apreciándose también como el quejoso intenta detenerlo tomándolo por el cuello, acercándose en ese momento otros dos elementos y entres los tres doblan al quejoso y tratan de someterlo con fuerza, no obstante de estar esposado, apreciándose de igual forma como en el segundo 45 se ve donde estiran la pierna derecha del quejoso, oyéndose inmediatamente un sonido de descarga eléctrica conocido comúnmente como “Chicharrazo” lográndose apreciar segundos después que es otro elemento de Fuerza Coahuila el que sostenía la pierna derecha. En el video identificado con el número (3) tres con una duración de 41” (cuarenta y un segundos) se aprecia al quejoso donde lo tiene sometido en la caja de la unidad y el elemento que lo hace le tiene puesta



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

la rodilla sobre su pecho inmovilizándolo hasta que se lo llevan. Finalmente el video identificado con el número (4) con una duración de 1.14" (un minuto catorce segundos) en el que cual se aprecia una unidad de Fuerza Coahuila en medio de la calle y a distancia de donde se está grabando este video, en el cual se oyen los mismos gritos de personas del sexo femenino gritando "déjenlo", así como en el segundo 54 de la grabación se escucha de nuevo lo que se parecía como la descarga eléctrica denominada comúnmente "chicharrazo" concluyendo la grabación. Con lo anterior, se da por concluida la presente...."

OCTAVA.- Acta circunstanciada de 13 de septiembre de 2016, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de T2 a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....Que siendo las tres y media o cuatro de la tarde más o menos del día de los hechos de los que no recuerdo exactamente la fecha, yo salí de mi casa cuando llega Q1 a estacionarse frente a mi casa, yo vivo con mi mama E2 y veo que llega una patrulla a estacionarse enfrente de mi casa frente donde se estaciono Q1 y veo como se aproximaban con Q1 en las camionetas, entonces veo como los elementos que se bajaron trasculcan la camioneta de Q1 y bajan a mi hermana Q2, mi sobrino y un primo mío que se llama T1 y su esposa E1 que tenía un día de recién aliviada, entonces estiran a Q1 y a mi Primo para adelantito de la camioneta de mi primo y a mi primo lo sueltan y a Q1 se lo llevan y lo esposan preguntándoles mi mama, yo y mi sobrino porque se lo llevan si no está haciendo nada malo pues acababan de llegar, cuando el niño se acerca a su papa Q1 y le abraza la pierna le pregunta al policía porque se lleva a su papito y en eso el policía le da un manotazo en el pecho y le dice hazte para allá y lo tumba al piso, entonces suben a Q1 a la camioneta y este les reclama que porque le habían pegado a su hijo, entonces los policías lo comienzan a golpear con puñetazos, y otro se viene por atrás y lo agarra del cuello, le dicen muchas cosas, le ponen la chicharra, le pegan en la cara y en la cabeza, otro oficial saca una chicharra y se la empieza a poner a Q1; para esto se habían reunido todas las vecinas que oyeron como lo traían golpeándolo y llegaron más unidades de Fuerza Coahuila agrediéndonos y diciéndonos que nos hiciéramos a un lado y que nos fuéramos de ahí, mi



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

hermana estaba muy alterada y les gritaba que no le pegaran que ya lo dejaran, que no había hecho nada que acababan de llegar de un velorio, entonces la esposaron y la subieron a la unidad donde iba Q1 y se los llevaron, para esto todavía en el camino iban golpeando a Q1, siendo de todo lo que me di cuenta porque me metí a tranquilizar a los niños que estaban muy alterados....."

NOVENA.- Acta circunstanciada de 13 de septiembre de 2016, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de la T3, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....Que siendo las tres y media de la tarde aproximadamente iba llegando a mi domicilio ubicado al frente de donde ocurrieron los hechos y me estaba estacionado cuando veo que los policías de Fuerza Coahuila están golpeando al Yerno de mi vecina E2 de nombre Q1 y su esposa trata de intervenir para que no se lo lleven, por lo que me acerco y veo cuando otro de los elementos avienta también al hijo de Q1 y le dice que se haga para un lado, ya que el niño estaba preguntando porque se llevaban a su papa, en eso, entre cuatro o cinco elementos sin recordar exactamente cuántos suben a la caja de la patrulla a Q1 y lo esposan de una mano a las "redilas" de la camioneta, cuando Q1 ya está esposado en la camioneta pude ver como la agresión física aumentaba en su contra puesto que le ponían una especie de bastón y que emite sonidos como de descargas eléctricas que hoy sé que son las chicharras y cada vez que se lo ponían a Q1 yo oía como se quejaba, entonces la esposa de Q1 de nombre Q2 al reclamarles porque lo golpeaban recibía agresiones verbales y físicas en su contra ya que son bien mal hablados y le decían que ellos eran la ley y que no les podían hacer nada, poniéndole también a Q2 la chicharra; oigo que los policías piden apoyo y empiezan a llegar alrededor de 20 unidades de Fuerza Coahuila y de una de las patrullas que llegaron se baja un elemento del sexo masculino y pone las esposas a Q2 y la sube en la cabina en la parte trasera de la misma patrulla donde llevaban a Q1 esposado, se los llevan y veo cómo iban golpeado a Q1 porque este les gritaba que soltaran a su esposa ya que ella no había hecho nada, dándole con los puños y con la macana en donde cayera el golpe y se van escoltándolos todas las unidades que llegaron de apoyo, así las cosas como



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

veinte minutos después llegan otra vez cinco unidades y se paran enfrente de la casa de la señora E2 que es la suegra de Q1, venia ya una oficial mujer arriba de la caja y nos dice a todo los que aun permanecíamos en el lugar de los hechos que ya nos fuéramos a nuestra casa que pedo traíamos y que ni nos quejáramos porque a ellos nadie les podía hacer nada, así las cosas yo ofrezco mi carro para llevar a mi vecina E2 a la Comandancia y poder sacar a Q1 y Q2, siendo todo.....”

DÉCIMA.- Acta circunstanciada de 14 de septiembre de 2016, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del T1, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

”.....No recuerdo el día, aproximadamente hace como dos meses, siendo como las cinco de la tarde, llegaron a mi casa Q1, acompañado de su esposa Q2 y su hijo AG, a quienes los dejó el hermano de Q1 y se retiró, después de convivir por vario tiempo, Q1 me pide que los lleve a su casa, y primero pasamos por su hija E3 a casa de su suegra, que vive a dos o tres cuadras de mi casa, y al esperar que saliera, llegaron dos camionetas de la policía “Fuerza Coahuila” y se bajaron todos los policías, uno de los policías me dijo que porque traía los vidrios polarizados, y yo le dije que era polarizado de agencia, y nos preguntó que si estábamos tomando, y me pidió que le soplara, y después me dijo hazte a un lado, y después le dijeron a Q1 que les soplara, quien sí traía aliento alcohólico, y le pusieron las esposas, y al subirlo a la patrulla su hijo AG de X años lo abrazó, y un policía aventó al niño dándole un manotazo en el pecho, y fue cuando Q1 les reclamó que porque aventaban al niño y lo subieron a la caja y lo empezaron a golpear, y mi prima Q2 se acercó y preguntó porque se lo llevaban y sacaron una chicharra y se la aplicaron a ella y a Q1, y al acercarme el policía me dijo tu mejor retírate porque si no te quitamos el vehículo, por lo que me retiré con mi esposa del lugar.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.



III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Los quejosos Q1 y Q2 y su hijo, el menor agraviado AG, fueron objeto de violación a sus derechos humanos, particularmente al de libertad en su modalidad de detención arbitraria y al de integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones por elementos de Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad, quienes, en primer término, el 2 de julio de 2016, aproximadamente a las 16:30 horas, con motivo de la detención que realizaron del quejoso Q1 por la presunta comisión de una falta administrativa, durante la privación de su libertad incurrieron en uso excesivo de la fuerza por la que causaron lesiones en diversas partes de su cuerpo que dieron como resultado una alteración a su salud, las que dejaron huellas materiales y las que no se encuentran justificadas en forma alguna, lesiones que, de igual forma, le causaron al menor agraviado AG durante la detención del quejoso; asimismo, en segundo plano, elementos de la citada corporación, luego de haber detenido al quejoso Q1, detuvieron a la quejosa Q2 con motivo de una presunta comisión de una falta administrativa, sin que existiera flagrancia de la conducta que se le atribuyó, con lo que se incurrió en detención arbitraria al no haber existido causa que legitimara la detención que hicieron los elementos.

Por otra parte, los quejosos Q1 y Q2 fueron objeto objeto de violación a sus derechos humanos, particularmente al de libertad en su modalidad de retención ilegal por elementos de Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad, quienes con motivo de la detención que realizaron de los quejosos aproximadamente a las 17:10 horas del 2 de julio de 2016, los pusieron a disposición del Ministerio Público hasta las 21:20 horas de ese mismo día, manteniéndolos recluidos por más de 4 horas desde su detención sin respetar los términos legales de su puesta a disposición de la autoridad competente.

Finalmente, los quejosos Q1 y Q2 fueron objeto de violación a sus derechos humanos, particularmente al de legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública por elementos de Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad, quienes con motivo de la detención que realizaron de los quejosos aproximadamente a las 17:10 horas del 2 de julio de 2016, los pusieron a disposición del Ministerio Público sin haberles realizado previamente el examen de integridad física, conductas que resultan violatorias de sus derechos humanos, en la forma y términos que se expondrá en la presente Recomendación.



IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la libertad en sus modalidades de detención arbitraria y retención ilegal, al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones y al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, fueron actualizados por elementos de Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad, precisando que las modalidades expuestas implica las siguientes denotaciones:

Violación al derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria:

- 1.- La privación de la libertad de una persona,
- 2.- Realizada por una autoridad o servidor público,



3.- Sin que exista una orden de aprehensión girada por un juez competente, fuera de los casos de urgencia o flagrancia.

Violación al derecho a la libertad personal en su modalidad de retención ilegal, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- La acción u omisión por la que se mantiene recluida a una persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, y/o
- 2.- La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido, y/o
- 3.- La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,
- 4.- Realizada por una autoridad o servidor público.

Violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de lesiones:

- 1.- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
- 2.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
- 3.- Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
- 4.- En perjuicio de cualquier persona.

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.



Una vez determinadas las denotaciones de las violaciones al derecho a la libertad en sus modalidades de detención arbitraria y retención ilegal, al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones y al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron los derechos humanos referidos, en las modalidades mencionadas.

Derecho a la libertad es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho sin coacción ni subordinación y, en ese sentido, cuando se habla del derecho a la libertad, se refiere a la libertad personal, la cual se encuentra estrechamente ligada al derecho a la legalidad y, de manera específica, la violación a la libertad personal, se presenta cuando una autoridad priva de la libertad a una persona, sin que respete las formalidades del procedimiento según las leyes expedidas al hecho.

Derecho a la integridad y a la seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano, y por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psíquico o moral. Asimismo, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la investigación, establece lo siguiente:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

...

XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

...

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa.”

Es entonces, que el debido ejercicio debido de la función pública, se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, analizadas las constancias del presente expediente, existen elementos de convicción que demuestran que personal de la corporación Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad, incurrieron en violación a los derechos humanos de Q1, Q2 y AG, en atención a lo siguiente:



El 4 de julio de 2016, se recibió en la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia esta ciudad, formal queja presentada por Q1 quien adujo hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos y a los de su esposa Q2 e hijo AG, atribuibles a elementos de Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad, que quedaron descritos en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación, en la cual, esencialmente, refirió que el 2 de julio del 2016 aproximadamente a las 16:17 horas al llegar a la casa de su suegra en la colonia X de esta ciudad, fue abordado por elementos de Fuerza Coahuila quienes le indicaron que traía aliento alcohólico y que se lo iban a llevar detenido, refiriendo que nunca opuso resistencia, por lo que lo esposaron y en ese momento su esposa acudió a preguntar el motivo de la detención, pretendiendo grabar los hechos ocurridos, estando presente su hijo menor de edad AG, quien al hacer la misma pregunta fue golpeado por los elementos de policía, cayéndose a la banqueta, por lo cual el quejoso pretendió auxiliarlo, siendo entonces agredido por los elementos, recibiendo patadas en cara, brazo y espalda, además de descargas eléctricas provocados por sus aprehensores, quienes lo trasladaron en la patrulla X y se fueron contra su esposa, a quien aseguraron y la subieron a la unidad, para trasladarlos a las celdas de la policía estatal, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

Por su parte, la quejosa Q2, además de lo señalado por su esposo, refirió que cuando la subieron a la cabina de la unidad ya estando esposada, el oficial de Fuerza Coahuila la empezó a revisar con fuerza, estirándola de los brazos y dándole descargas eléctricas en la pierna, sacando su celular de entre sus ropas, donde tenía grabado un video del momento en que su esposo fue aprehendido y empujado y golpeado su hijo AG, refiriendo que fue amenazada y que cuando fue trasladada a las oficinas de Fuerza Coahuila, la obligaron a firmar una hoja bajo amenaza y luego la llevaron a la comandancia y la pusieron a disposición del Ministerio Público sin decirle cuál fue el delito que se le imputó.

Por su parte, el Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad, al rendir su informe, negó que se hubieren vulnerado los derechos humanos de cualquier persona, refiriendo que en relación con los hechos expuestos por los quejosos sucedieron de la forma como lo mencionaron los elementos de la corporación en el parte informativo, folio X, de 2 de julio de 2016 y en el cual mencionaron que los hechos ocurrieron



aproximadamente a las 17:10 horas del 2 de julio de 2016 cuando al participar en un operativo en colonias conflictivas, al ir circulando por la calle, se dieron cuenta que estaban dos personas del sexo masculino y una de ellas se introdujo a un domicilio permaneciendo solamente uno de ellos en el exterior, el cual estaba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, por lo que lo subieron a una unidad de Fuerza Coahuila y ya estando asegurado empezó a insultar y a golpear a los elementos, motivo por el cual tuvieron que neutralizarlo y hacer uso de la fuerza, llegando en ese momento la quejosa, quien lesionó a un oficial al intentar sacarle un arma, por lo que ambos fueron trasladados a la cárcel pública, señalando que en el traslado el quejoso intentó bajar de la unidad por lo que detuvieron la marcha y familiares y vecinos de los detenidos, trataron de liberarlos, y ellos recibieron agresiones físicas y verbales, indicando que en ese momento se subió a la caja de la unidad, una persona del sexo femenino quien dijo que ella iría a acompañar a su esposo.

En atención al informe rendido por la autoridad, el 6 de septiembre de 2016, el quejoso Q1, compareció ante esta Comisión de los Derechos Humanos a efecto de desahogar la vista en relación con el informe, manifestando que los hechos no sucedieron como lo refirió la autoridad y que, además, incurrieron en una serie de contradicciones en lo relativo a la detención y traslado de la quejosa Q2 ya que, por una parte, señalaron que ambos quejosos fueron trasladados en un mismo momento y dentro del mismo informe refirieron que la quejosa se subió voluntariamente en un momento posterior.

Ahora bien, en relación con la detención del quejoso Q1, aún y cuando existen versiones distintas entre él y la autoridad respecto de las circunstancias en que sucedió, se desprende que la privación de su libertad fue realizada por elementos de Fuerza Coahuila por conductas presuntamente constitutivas de falta administrativa, máxime, si el propio quejoso Q1 en su narrativa, estableció que un oficial le refirió, como motivo de detención, que traía aliento alcohólico, sin embargo, no obstante ello, la detención de su esposa Q2, sí se realizó de forma irregular ya que ella al momento de su aseguramiento, únicamente se encontraba cuestionando a la autoridad del motivo de su proceder y los policías la detuvieron, propinándole golpes y descargas eléctricas en su cuerpo, según se expondrá a continuación.



Lo anterior se acredita, además de los indicios que derivan de los señalamientos directos realizados por los quejosos, con las declaraciones testimoniales de T2, T3 y T1, quienes fueron coincidentes y concordantes en señalar que por haber estado presentes en el momento de los hechos, la quejosa Q2 cuestionó y reclamó a los elementos policiacos las causas de la detención de su esposo y de los golpes que le propinaron, lo que ocasionó el aseguramiento de la citada quejosa y la aplicación de descargas eléctricas en su cuerpo.

En ese sentido, obra dentro del expediente un cd con cuatro videos en los cuales se aprecian diversos momentos de los hechos en que resultó detenido el quejoso Q1 y desvirtúan el argumento de los elementos de Fuerza Coahuila, pues si bien es cierto en el Informe Policial Homologado señalan que *"ya estando asegurado empezó a insultar y golpear a los elementos por lo que se tuvo que neutralizar y haciendo uso de la fuerza"*, en el video (2) se advierte que un elemento en la caja de la patrulla X tiene su rodilla izquierda colocada sobre el cuello del quejoso, haciendo fuerza con todo su cuerpo, comenzando a avanzar la patrulla con el agraviado en esa misma posición y sin que advierta que el quejoso hubiera insultado o golpeado a los elementos, que legitimara a neutralizarlo haciendo uso de la fuerza.

Asimismo, el parte informativo señala que *"ya estando neutralizado procedimos a trasladarnos a la cárcel pública, en el trayecto se intenta bajar de la unidad por lo que procedimos a detener la marcha de la unidad llegando nuevamente más gente familiares y vecinos para trata de liberar al detenido a su vez agrediéndonos nuevamente física y verbalmente"*, sin embargo, en el video se observa cuando la unidad X empieza su marcha y, en momento posterior –apreciable en el video-, se observa que el quejoso se encuentra de pie esposado a un tubo de la caja de la patrulla solamente de la mano derecha, pues su mano izquierda se encuentra completamente libre, intentando un oficial por la parte de atrás someterlo, empero, al no lograrlo empieza a golpear al quejoso en la espalda, en la cabeza y en la nuca, por lo que aquél empieza a dar manotazos en señal de defensa e impedir que lo sigan golpeando, momento en el que intervienen otros dos elementos quienes también lo comienzan a golpear y lo estiran del cuello, casi cayendo de la unidad, escuchándose, en el transcurso de los videos, el sonido de descargas eléctricas, apreciándose que un elemento porta en su mano derecha un instrumento de los que infieren ese tipo de descargas.



De lo anterior, para esta Comisión de los Derechos Humanos resulta evidente el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron elementos de la corporación de Fuerza Coahuila, quienes en su parte informativo señalaron tuvieron que neutralizar en dos ocasiones al quejoso, acciones que no eran necesarias si en un primer momento se hubiera realizado la detención conforme a las adecuadas técnicas de sometimiento, pues si bien es cierto, el quejoso se encontraba ante la presunta comisión de una falta administrativa o de delito, hecho que ameritaba ser trasladado a la cárcel municipal también lo es que para que evitar cualquier incidencia era necesario tener un adecuado control físico del detenido empleando, en forma adecuada, los medios, métodos, técnicas y tácticas que permitieran inmovilizarlo, lo que no aconteció en el presente caso, pues el aseguramiento no fue el adecuado y que originó que los oficiales, en primer lugar, no sometieran adecuadamente al quejoso, lo esposaran de manera inadecuada y, a raíz de ello, la unidad detuviera su marcha para asegurarlo debidamente, momento en que se presentó un altercado con los familiares del quejoso que, a ese momento, llegaron a ese sitio.

Lo anterior denota las técnicas ineficaces de sometimiento al momento de la detención aplicadas por los elementos policiacos y que derivó en las lesiones que le causaron al quejoso, pues por no haber asegurado debidamente al quejoso, para realizar ese propósito, un oficial comenzó a golpearlo en la cabeza, en la espalda y en la nuca, aplicándole incluso descargas eléctricas al detenido, lesiones que no se justifican y que se acreditaron con la inspección física realizada por personal de este organismo, quien hizo constar a través de acta circunstanciada y toma de imágenes fotográficas consistentes en escoriaciones en la cara a la altura de la mejilla y el mentón, equimosis en el brazo izquierdo, contraviniendo con ello los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en su numeral 15 señalan que:

15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

No pasa desapercibido que la autoridad pretendió justificar su accionar alegando en su informe policial homologado que Q1 al estar asegurado empezó a insultar y golpear a los policías



por lo que se tuvo que neutralizar y hacer uso de la fuerza, sin embargo, omitió precisar la forma de intervención de los elementos, pues únicamente señalan que se tuvo que neutralizar al detenido, sin mencionar la forma y proporcionalidad de la fuerza empleada, además que en el comunicado de hechos, en ningún momento se pronunció la autoridad respecto del hecho atribuido relativo a haber lesionado a Q2 y AG, por lo que para efectos de la investigación y de acuerdo a la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se tienen por ciertos los hechos, derivado de tal omisión de la autoridad, no obstante las referencias que párrafos siguientes se realizarán al respecto.

Por otra parte, los elementos de prueba antes referidos, una vez concatenados, acreditan que la detención de Q2 fue realizada de forma arbitraria, pues no existió una causa justificada para el proceder de los elementos policiacos, más aún, si la propia corporación al rendir su informe de hechos, se contradice sobre el motivo y proceder de la detención, ya que en el Informe Policial Homologado, en un primer momento, describió que la aquí quejosa pretendió sustraer un arma de los elementos policiacos, lo que legitimó a su detención, mientras que, en segundo plano, señala que en el transcurso del recorrido de la patrulla, luego de haber detenido al quejoso Q1, la quejosa Q2 se subió a la caja de la unidad donde lo trasladaban, diciendo que ella se iría con su esposo, desprendiéndose del informe que fue puesta a disposición de la autoridad ministerial por la probable comisión del delito de resistencia a particulares, lo que demuestra una evidente incongruencia y contradicción de la autoridad en cuanto a esa situación, por lo que, con ello, los elementos de policía no se condujeron con veracidad en su actuación, al variar las circunstancias de los hechos ocurridos que derivaron en la detención de la quejosa y robustece la hipótesis analizada, acreditándose la detención arbitraria cometida en su contra.

Cabe señalar que respecto del menor AG, al momento de la inspección física realizada por personal de este organismo, presentaba equimosis y rasguños en el lado izquierdo del pecho, lesiones que coinciden y que acreditan que los policías actualizaron dicha conducta violatoria de derechos humanos, en atención a que, además de los señalamientos de los quejosos, obran en el expediente de queja las declaraciones testimoniales de T2, T3 y T1, quienes fueron coincidentes y concordantes en señalar que por haber estado presentes en el momento de los hechos, advirtieron, que un elemento de policía, al momento en que aseguraban a Q1, golpeó al hijo de éste, el menor agraviado AG, ya que el niño abrazó a su padre y cuestionó a los elementos el por qué lo detenían,



por lo que un policía lo golpeó en el pecho y el niño cayó al piso, por tal motivo Q1 trató de intervenir y los policías lo golpearon y lo subieron a la patrulla.

En ese sentido, además, la propia autoridad anexó a su informe los dictámenes de integridad física de los quejosos realizado por personal de la Coordinación de Jueces y Médicos Dictaminadores del Ayuntamiento de Saltillo, de los que se desprenden las lesiones, del tipo contusiones en la hemicara izquierda con rubicundez simple para el primero de los mencionados y, respecto de la segunda de las mencionadas, se dictaminó equimosis en el brazo derecho con dolor a la movilización y, en consecuencia, presentando ambos huellas de violencia.

Con todo lo anterior, queda acreditado que los elementos de la corporación Fuerza Coahuila se excedieron en las facultades que les concede la ley, violando con ello el derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, mismas que no están justificadas, de conformidad con los estándares internacionales de uso de la fuerza, máxime que no existe prueba, que los quejosos se hubieran resistido o forzado a su detención ni justifica el proceder de haber agredido a un menor de edad.

Los funcionarios encargados de seguridad pública no sólo están facultados, sino, obligados al empleo del uso de la fuerza, pero solo en la medida en la que, quien ha materializado con su proceder, una conducta prevista en la ley como delito y/o falta administrativa, se opone a ser arrestado, lo que en el caso concreto no ocurrió, puesto que los quejosos, nunca desplegaron una conducta evasiva u oposición a ser detenido, máxime que los mismos elementos de la multicitada corporación señalaron que aún y cuando el quejoso ya estaba asegurado empezó a insultarlos y golpearlos por lo que tuvieron que neutralizarlo haciendo uso de la fuerza, no se justifica el haberle causado alteraciones en su salud, máxime si se considera que ya estaba asegurado, según se precisó en párrafos anteriores.

Ahora bien, por lo que hace a la retención ilegal, los quejosos fueron detenidos el 2 de julio de 2016 a las 17:10 horas, de conformidad con el Informe Policial Homologado en el que se advierte, de acuerdo al acuse de recibido de dicho documento, que se les puso a disposición del Ministerio Público hasta las 21:20 horas del 2 de julio de 2016 y con ello se acredita que existió un retraso en la puesta a disposición de los quejosos ante la autoridad ministerial de 4 horas, a partir



del momento en que materialmente se les detuvo, incumpliendo, con ello, el imperativo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo a que la puesta a disposición que realice la autoridad más cercana –Fuerza Coahuila en este caso- al Ministerio Público, debe ser sin demora, lo que no se realizó en el presente caso, cuenta habida que la labor a realizar por dicha autoridad, como lo era el traslado de los detenidos a las instalaciones, su certificación médica –misma que no se realizó antes de la puesta a disposición- y elaboración del Informe Policial Homologado, en sana crítica y de acuerdo a la lógica y experiencia, no lleva más de 4 horas, pues no se advierte circunstancia que justifique el retraso por el mencionado periodo de tiempo, máxime si se considera que la certificación medica de los quejosos se realizó posterior a su puesta a disposición de la autoridad ministerial, pues en autos del expediente obran los dictámenes de integridad física practicados a Q1 y Q2, en los que se señala la hora en la que se les aplicó el examen a las 21:22 y 21:24 horas, respectivamente, y con todo ello los elementos los pusieron a disposición de la autoridad sin haber sido certificados previamente en su integridad física, lo que constituye la violación a sus derechos humanos por elementos de la mencionada corporación.

Con todo lo anterior, elementos de Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad, al haber detenido a los quejosos el 2 de julio de 2016, aproximadamente a las 17:10 horas, y no haberlos puesto a disposición del Ministerio Público inmediatamente, evidentemente violaron el derecho a la libertad de los quejosos en su modalidad de retención ilegal, puesto que su puesta a disposición no se realizó sin demora como lo establece el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, se les mantuvo reclusos sin respetar los términos constitucionales de su puesta a disposición “sin demora” con motivo de la presunta comisión de un delito y en tal sentido, se incurrió en violación a los derechos humanos de los quejosos, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

Por lo antes expuesto, se concluye que los elementos de Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad, violaron en perjuicio de Q1, Q2 y AG, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, el Código de Conducta para Funcionarios



Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y la Ley Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos denominada Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto, puesto que es un derecho de los agraviados, consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el no ser objeto de maltrato, molestia o intimidación; derecho que no fue protegido ni respetado por elementos aprehensores de Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad, pues como ya se dijo, incurrieron en violaciones a los derechos humanos de los quejosos y del menor agraviado.

Es importante señalar que cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía: ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana; garantizarán que se preste con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifica lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible, y; cuando ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investiguen correctamente.

Por ello, la actuación de los agentes de Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad, que detuvieron e infirieron lesiones a los quejosos y al menor agraviado, resulta violatoria de sus derechos humanos, los cuales se encuentran consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno, así como en diversos instrumentos de carácter internacional, tales como:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 1., párrafo tercero:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Artículo 14., párrafo segundo:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

.....

.....

.....

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."

....."

Artículo 19., último párrafo:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

Artículo 21., párrafo noveno:

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal."

(.....)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....."

Es pertinente citar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la violación del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo



al derecho a la integridad personal, a efecto de ilustrar de mejor manera las violaciones a derechos humanos de los quejosos. En el caso Loaliza Tamayo Vs Perú, la Corte señaló:

"La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (cf. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25, párr. 167). Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida (cf. Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (cf. Ibid., párr. 38) en violación del artículo 5 de la Convención Americana."

Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, están garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3, 9 y 12, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1, 10.1, 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

"Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:

"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 5, 7 y 11, cuando dispone lo siguiente:

"5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."

"7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales."

"7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas."

"7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."

"7.6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona."

"11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad."

"11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

"11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos:

"Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

"Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación al presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad y organismo apropiado, que tenga atribución de control o correctivas."

Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, establecen lo siguiente:

"Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto".

El numeral 20 de dichos Principios, enuncia algunos medios que pueden sustituir el empleo de la fuerza y de las armas de fuego:

"Principio 20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución denominada "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública" en su artículo 40 establece:

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

....."

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, dispone lo siguiente:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, anteriormente transcrito.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos de los quejosos y del menor agraviado.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos. En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad



por cualesquiera circunstancias, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que personal de Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad, violaron los derechos humanos de los quejosos Q1, Q2 y del menor agraviado AG1, según se expuso en la presente Recomendación.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de los quejosos y del menor agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es de destacar que en atención a que los quejosos y el menor agraviado tienen el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por elementos de la corporación Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad de esta ciudad, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes, por lo que resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

".....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral....."

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a lo establecido por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

".....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte....."

De igual manera, el artículo 7 de la Ley General de Víctimas establece:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos."

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;....."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

".....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos....."

Y en su artículo 4 refiere que:

".....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos....."

De conformidad con lo anterior, los quejosos y el menor agraviado tienen la calidad de víctima, por haber sufrido, como ya se mencionó, una trasgresión a derechos humanos, en consecuencia, tiene derecho a que el Estado, les repare de manera integral y efectiva el daño sufrido, ello de conformidad a lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicable al caso concreto, las medidas de satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, las medidas de compensación que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos y las medidas de garantías de no repetición que buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de los quejosos Q1, Q2 y del menor agraviado AG. Por lo que hace a la medida de compensación, habrá de repararse el daño moral sufrido por las víctimas, directas o indirectas, del hecho violatorio de derechos humanos, en los términos del artículo 64, fracción II de la Ley General de Víctimas.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por lo que hace la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de Fuerza Coahuila de la actualmente denominada Secretaría de Seguridad Pública, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es importante mencionar que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, este organismo constitucional autónomo ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y de seguridad jurídica.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la actualmente Secretaría de Seguridad Pública, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de los quejosos y del menor agraviado en que incurrieron elementos de Fuerza Coahuila de la actualmente Secretaría de Seguridad Pública de esta ciudad, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos, los actos denunciados por los quejosos Q1 y Q2 en su perjuicio y en el del menor agraviado AG, en los términos expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- Elementos de Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad de esta ciudad, actualmente denominada Secretaría de Seguridad Pública, son responsables de la violación a los derechos humanos a la libertad en su modalidad de detención arbitraria y retención ilegal, a la integridad y seguridad personales en su modalidad de lesiones y a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, en perjuicio de Q1, Q2 y AG, por los actos y en los términos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al ahora Secretario de Seguridad Pública en su carácter de superior jerárquico de los elementos de Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad de esta ciudad actualmente denominada Secretaría de Seguridad Pública, que incurrieron en violaciones a los derechos humanos de los quejosos y del menor agraviado, materia de esta Recomendación, se:



R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de Fuerza Coahuila de la entonces Comisión Estatal de Seguridad, actualmente denominada Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, que incurrieron en violaciones a los derechos humanos de los quejosos y del menor agraviado, particularmente por la detención arbitraria que realizaron de la quejosa Q2 el 2 de julio del 2016 así como por haber inferido las lesiones a los quejosos y al menor agraviado, así como por la retención ilegal y ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron respecto de los quejosos, de acuerdo a los términos expuestos en esta Recomendación, a efecto de imponer, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan, por la violación a los derechos humanos en que incurrieron en perjuicio de los quejosos y del menor agraviado.

SEGUNDO.- Se presente una denuncia de hechos en contra de los elementos de Fuerza Coahuila de la entonces Comisión Estatal de Seguridad, actualmente denominada Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, que incurrieron en violaciones a los derechos humanos de los quejosos y del menor agraviado, particularmente por la detención arbitraria que realizaron de la quejosa Q2 el 2 de julio del 2016 así como por haber inferido las lesiones a los quejosos y al menor agraviado, así como por la retención ilegal y ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron en perjuicio de los quejosos, de acuerdo a los términos expuestos en esta Recomendación, a efecto de que se integre una carpeta de investigación en la que, una vez aportados los elementos de prueba, se determine lo que en derecho corresponda, debiéndosele dar puntual seguimiento de su integración y de todo se informe oportunamente a esta Comisión, en la inteligencia que la presentación de la denuncia, no se encuentra condicionada a la conclusión del procedimiento administrativo de responsabilidad, por lo que las mismas se deberán realizar en forma paralela, no sujetas una al resultado de la otra.

TERCERO.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de detención arbitraria, retención ilegal, lesiones y ejercicio indebido de la función pública que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por elementos de policía de Fuerza Coahuila de la ahora denominada Secretaría de Seguridad Pública del Estado.



CUARTO.- De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 64, fracción II de la Ley General de Víctimas, el artículo 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y normatividad aplicable, se repare el daño material y moral causado a los quejosos y al menor agraviado, acorde a la cuantificación que, en conjunto con los quejosos por sí y como representantes del menor agraviado, por separado determinen según lineamientos y bases que la legislación respectiva establezca, para lo cual, deberán realizarse las acciones necesarias para dar cumplimiento a ello.

QUINTO.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de Fuerza Coahuila de la ahora denominada Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones así como respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones, del debido ejercicio de la función pública y en materia de derechos humanos, que comprendan el aspecto operativo y los principios que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila, a efecto de que tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, conocimientos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo así como las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones y se les brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, de 5 de noviembre de 2015 emitidas por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y se evalúe abril su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

SEXTO.- Para los efectos a que se refiere el artículo 31, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se de vista de la presente Recomendación a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo para que se proceda de conformidad con los términos establecidos en dicho precepto e informe de ello a esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítense al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos Q1 y Q2 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la a autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE. -----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**